

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

■ Año LXVII

■ Núm. 2156

■ Julio de 2013



ESTUDIO DOCTRINAL

**EL DERECHO DE DESISTIMIENTO EN LOS CONTRATOS
DE CRÉDITO AL CONSUMO**

MARTA MADRIÑÁN VÁZQUEZ



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767

NIPO: 051-13-001-6

www.mjusticia.es/bmj

EL DERECHO DE DESISTIMIENTO EN LOS CONTRATOS DE CRÉDITO AL CONSUMO¹

MARTA MADRIÑÁN VÁZQUEZ

Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil. Universidad de Santiago de Compostela

Resumen

El reconocimiento legal del derecho de desistimiento respecto de los contratos de crédito al consumo constituye una de las mayores novedades que la Ley 16/2011 dictada al respecto introduce dentro del paquete de medidas destinadas a la protección del consumidor en la fase de ejecución del contrato. A lo largo de las líneas que siguen se procederá a realizar un análisis de tal figura que, sin duda resulta esencial por cuanto este tipo de contratos, tan presentes en la sociedad actual, entraña un alto riesgo de sobreendeudamiento para el consumidor que, quizás desconocedor de los entresijos de esta figura contractual y sus consecuencias, firma el contrato de crédito sin detenerse a considerar qué obligaciones asume tras la misma, o sin haber sido, tal vez, debidamente informado al respecto.

Abstract

The legal recognition of the right of withdrawal in respect of credit agreements for consumers is one of the biggest news that the Law 16/2011 issued in this regard introduced into the package of measures destined for consumer protection in the implementation phase of the contract. Along the lines that follow will proceed to realize an analysis of such a figure that, undoubtedly it turns out to be essential because these type of contracts, so prevalent in today's society, contains a high risk of indebtedness for the consumer who, perhaps unfamiliar with the intricacies of this contractual figure and its consequences, signed the credit agreement without stopping to consider what obligations assumed after it, or without having been, perhaps, properly informed.

Palabras clave

Crédito al consumo, información precontractual, derecho de desistimiento, contratos vinculados.

Key words

Credit for consumer, pre-contractual information, right of withdrawal.

¹ Este trabajo se incluye en el Proyecto de Investigación "Derecho contractual y europeo y derechos de los consumidores" (DER2010-20643).. Fecha de recepción: 12-2-2013. Fecha de aceptación: 1-3-2013.

SUMARIO:

1. Consideraciones generales en torno al derecho de desistimiento.
2. El derecho de desistimiento en la ley de contratos de crédito al consumo
 - 2.1 Consideraciones previas.
 - 2.2 Concepto y caracteres.
 - 2.3. Fundamento y naturaleza jurídica.
 - 2.3.1. Fundamento.
 - 2.3.2 Naturaleza jurídica
 - 2.4. Ejercicio del derecho de desistimiento.
 - 2.5. Efectos derivados del ejercicio del derecho de desistimiento.
 - 2.5.1. Extinción de la relación contractual.
 - 2.5.2. Obligación del consumidor de restituir el capital dispuesto.
3. Los contratos vinculados.
 - 3.1. Contratos de crédito vinculados.
 - 3.2. Contratos de consumo vinculados a la obtención de un crédito.
4. Bibliografía

1. CONSIDERACIONES GENERALES EN TORNO AL DERECHO DE DESISTIMIENTO

El derecho de desistimiento otorga a una de las partes contratantes, (o a ambas en algunos supuestos) la facultad de desvincularse del contrato sin necesidad de fundamentar su ejercicio en justificación o acreditación alguna y sin que ello le suponga ningún tipo de carga económica, es decir sin penalización.² Existe un plazo determinado para emitir tal declaración, mediante la cual se procederá a finalizar la relación contractual perfeccionada y vigente entre ambos. Esta figura ha cobrado especial relevancia con la transposición de numerosas Directivas comunitarias.

Si bien este derecho aparece recogido en el Código Civil, lo cierto es que alcanza su apogeo en materia de Derecho de Consumo. Así las cosas, el desistimiento ocupa un papel esencial en materia de protección del consumidor, toda vez que responde a la necesidad de tutelar o garantizar que el consentimiento contractual prestado por este lo haya sido hecho de manera libre y consciente. En conclusión, su ejercicio se encuentra dirigido a dotar de una especial protección a la figura del consumidor. Sólo así se explica su carácter contradictorio con respecto a la concepción tradicional de total obligatoriedad de los contratos salvo un nuevo acuerdo entre las partes o salvo que concurra alguna causa de invalidez de los mismos.³ Por lo tanto, la justificación de su reconocimiento, en conexión con el derecho de información previa, pues no debemos obviar que el empresario debe informar al consumidor con antelación de que le asiste el mencionado derecho; radica en protegerle de un consentimiento prestado en base a una información probablemente distorsionada o insuficiente, reforzando así su voluntad de decisión. Al respecto se ha dicho que mediante esta posibilidad se garantiza la libertad del consumidor evitando así que se comprometa de forma irreflexiva.⁴

En conclusión se puede afirmar que el derecho de desistimiento constituye un modo de protección del consentimiento del consumidor, que se ubica y es ejercitable una vez que el consumidor ha aceptado el contrato, de modo que, como bien manifiesta el profesor Giles Paisant⁵, ha de considerarse que mediante esta figura se otorga al consumidor la posibilidad de realizar una reflexión *a posteriori*.

Tradicionalmente en el ordenamiento jurídico español destaca la falta de rigor en torno a la denominación del derecho de desistimiento a favor del consumidor, que aparece regulado en distintas leyes especiales que lo recogen utilizando términos tales como revocación (ley de contratos celebrados fuera del establecimiento mercantil), o resolución según dispone la Ley reguladora de viajes combinados. Este hecho conlleva la necesidad de determinar si cuando el legislador hace mención de tales expresiones, o incluso cuando alude directamente al desistimiento, quiere verdaderamente otorgar al consumidor dicha facultad de desistimiento.

En España, hasta la entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley general para la defensa de consumidores y usuarios y otras leyes complementarias (en adelante TRLGDCU) la regulación del derecho de desistimiento era ciertamente dispar, previsto en normas diversas, bajo denominaciones distintas y estableciendo plazos diferentes en cada una de ellas. Lo cierto es que la llegada del mencionado texto legal no llega a alcanzar la pretendida armonización o unificación. Efectivamente, ni se ha generalizado a la totalidad de los contratos celebrados por consumidores, pues en aquellas materias que no han sido refundidas, el derecho de desistimiento continuará

² J. R. GARCÍA VICENTE, "Derecho de desistimiento", *Comentario del Texto Refundido de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias*, coord.. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Cizur Menor, Aranzadi, 2009, p. 846.

³ F. J. JIMÉNEZ MUÑOZ, "El derecho legal de desistimiento: presente y (posible) futuro", AC, ed. digital www.laleydigital.laley.es.

⁴ M. HERRERO OVIEDO, "El desistimiento en la venta a distancia", *Homenaje al profesor Francisco Javier Serrano García*, Universidad de Valladolid, 2004 p. 419.

⁵ G. PAISANT, "Los derechos de desistimiento de los consumidores en Francia", *Estudios jurídicos en memoria del profesor José Manuel Lete del Río*, Cizur Menor, Thomson Civitas, 2009, p. 608.

rigiéndose según la normativa específica aplicable, ni se ha reconocido de forma general para la totalidad de las modalidades de venta refundidas, pues éstas cuentan con sus propios preceptos sobre el desistimiento dentro de las secciones dedicadas a las mismas. Consecuentemente, se puede decir que el legislador ha perdido una gran oportunidad para dotar a esta figura de una regulación uniforme.

No cabe duda de la necesidad de una armonización en esta materia cuyas dificultades esenciales radican por un lado en la necesidad de fijar un *dies a quo* común para el cómputo del plazo para desistir así como la sanción que debe imponerse al empresario por incumplir con su deber de información.

Pese a lo dicho, el Texto refundido otorga ciertos aspectos básicos, relativos a la figura del desistimiento, que sí permiten centrar las líneas básicas definidoras y delimitadoras de la misma. Así, en armonía con las ideas ya expuestas, el Texto define el derecho de desistimiento como “la facultad del consumidor y usuario de dejar sin efecto el contrato celebrado, notificándose así a la otra parte contratante en el plazo establecido para el ejercicio de ese derecho, sin necesidad de justificar su decisión y sin penalización de ninguna clase” (art. 68.1).

De la definición expuesta cabe destacar el carácter unidireccional en el sentido de que solamente podrá ser ejercitado por el consumidor frente al empresario; además, no se exige que exista justa causa (*ad nutum*) y en ningún caso el desistimiento podrá acarrear una penalización. En estos términos se manifiesta el TRLGDCU que declara nulas las cláusulas que penalicen al consumidor por el hecho de haber ejercitado su derecho a desistir del contrato celebrado con el empresario.⁶

2. EL DERECHO DE DESISTIMIENTO EN LA LEY DE CONTRATOS DE CRÉDITO AL CONSUMO

2.1. Consideraciones previas

El crédito al consumo constituye una de las materias que más cambios está operando de entre aquellas que forman parte del Derecho de consumo. El denominado “*compre ahora y pague más tarde*”, conocido en la actualidad como crédito al consumo, ha ido creciendo a lo largo de los últimos años hasta instalarse definitivamente en nuestra sociedad, y si bien ha supuesto muchas cosas positivas, también es cierto que implica ciertos riesgos para las economías familiares donde actualmente dicho crédito está empezando a irrumpir de forma alarmante. En efecto, este sistema que otorga a los consumidores la posibilidad de comprar sin disponer de la liquidez necesaria gracias a un sujeto financiador, les impone la obligación de reembolsarle la cantidad financiada en un limitado espacio de tiempo y con un sobre coste adicional por la prestación del servicio. Tal fenómeno, que ha supuesto un incremento de entidades no de crédito que ofrecen este tipo de servicios sin prácticamente requerir demasiadas exigencias para su aprobación, ha sido una de las principales causas que ha provocado el conocido como sobreendeudamiento con importantes riesgos para nuestra economía.⁷

Sabido es que La Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo (en adelante LCCC) se promulgó con el fin de incorporar al ordenamiento español la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo (en adelante Directiva 2008) por la que se derogó la Directiva 87/102/CEE del Consejo. El objetivo principal de la Directiva 2008, era “armonizar determinados aspectos

⁶ Art. 68.1, párrafo segundo: “Serán nulas de pleno derecho las cláusulas que impongan al consumidor y usuario una penalización por el ejercicio de su derecho de desistimiento”.

⁷ Cfr. R. HERRERA DE LAS HERAS, “La protección de los consumidores en los contratos de crédito al consumo no concedidos por entidades de crédito. El problema del sobreendeudamiento después de la nueva Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los contratos de crédito al consumo. Una perspectiva desde el derecho comparado”, AC, nº 6, 2010, ed. digital <http://www.laleydigital.laley.es>.

de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de contratos de crédito al consumo”⁸. Por lo tanto la actual Directiva, que vino a establecer un nuevo marco de regulación comunitaria para el crédito al consumo, surge de la constatación de la insuficiencia de la normativa anterior, para garantizar un mercado de crédito al consumo transfronterizo y para adaptarse a los nuevos retos que suponía la protección a los consumidores en este ámbito. Huelga señalar que la diferencia fundamental respecto a su antecesora radica en el hecho de que ésta es una norma de máximos, de modo que los Estados miembros no pueden introducir o mantener disposiciones nacionales distintas para las materias en ella reguladas, sin perjuicio, tal como dispone la Exposición de Motivos de la propia Directiva 2008, de la posibilidad de que los Estados puedan “mantener o adoptar en caso de que no existan disposiciones armonizadas”.

La elaboración de este texto legal fue debida, en gran medida, a las diferencias existentes hasta la fecha entre las leyes de los distintos Estados miembros en el crédito a las personas físicas, en general, y en el crédito al consumo en particular, lo cual producía distorsiones en la competencia entre prestamistas dentro de la Unión Europea que entorpecía el funcionamiento del mercado interior cuando las normas obligatorias dictadas por los Estados miembros eran más restrictivas que las incluidas en la anterior Directiva 87/102/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo.⁹

En la redacción de la Ley 16/2011, por la cual se derogó la ley 7/1995 de 23 de marzo de Crédito al Consumo, ha sido determinante, entre otras cuestiones, un criterio que procede puntualizar, cual es, la necesidad de respetar la armonización total establecida en la mencionada Directiva, de tal suerte que, en lo concerniente a las materias armonizadas, el Estado español no puede mantener o introducir disposiciones nacionales distintas a las armonizadas en la norma europea. Todo ello sin perjuicio de que puedan introducirse normas nacionales sobre materias que no sean objeto de armonización por parte de la Directiva europea.¹⁰

En tal contexto, el legislador español cumple con el mandato comunitario al establecer una serie de normas que incluyen diversas medidas destinadas a proteger al consumidor en las distintas fases de celebración del contrato: fase previa a su celebración, fase de perfección y fase de ejecución del mismo. En el trabajo que presento me voy a centrar en la última fase de ejecución y más concretamente en el derecho del consumidor a desistir del contrato de crédito, por cuanto la previsión del mismo constituye una de las mayores novedades que la LCCC introduce dentro del paquete de medidas destinadas a la protección del consumidor y para cuya regulación se han seguido los criterios que rigen para el ejercicio de tal derecho en la comercialización a distancia de servicios financieros.¹¹

2.2. Concepto y caracteres

Ya se ha mencionado que una de las novedades más significativas introducidas por la LCCC destinadas a favorecer la protección del consumidor radica en la posibilidad ofrecida al consumidor de desistir del contrato de crédito. Dicho esto quisiera puntualizar previamente que el reconocimiento legal de este derecho está fuera de duda, pese a que la letra de la Ley

⁸ Vid. art. 1 Directiva 2008/48/CE.

⁹ Vid. Exposición Motivos Directiva 2008/48/CE.

¹⁰ Cfr., Preámbulo de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo: “En la redacción de esta Ley (...) han sido determinantes los siguientes dos criterios: De una parte, se ha de respetar la vocación de la Directiva, que impone una armonización total, de forma que los Estados miembros no pueden mantener o introducir disposiciones nacionales distintas a las armonizadas en la norma europea, si bien tal restricción no impide mantener o adoptar normas nacionales en caso de que no existan disposiciones armonizadas. (...)”.

¹¹ En tales términos se manifiesta el Preámbulo de la mencionada Ley al disponer: “En la fase de ejecución del contrato, le ley regula... También introduce el derecho del consumidor a desistir del contrato de crédito, en cuya regulación se han seguido los criterios que rigen para el ejercicio de este derecho en la comercialización a distancia de servicios financieros”.

podiera ocasionar en alguno de sus preceptos cierta confusión. En efecto, el hecho de que la norma, al establecer la información previa que el prestamista está obligado a prestar, incluya literalmente “la existencia o la ausencia del derecho de desistimiento”¹², no debe llevarnos a la conclusión de que es el empresario quien decide la inclusión o no de la facultad de desistir, debiéndolo hacer constar previamente a la celebración del contrato. En efecto, esta redacción, un tanto confusa tal vez, obedece al hecho de que la propia Ley especifica en su articulado, ciertos contratos que serán objeto de una regulación parcial, habida cuenta que no les será de aplicación, entre otras cuestiones, el derecho de desistimiento.¹³ Por lo tanto la LCC reconoce el derecho de desistimiento que ostenta el consumidor sin que en ningún caso pueda dejarse al arbitrio del empresario, lo contrario iría sin duda en contra de los principios del Derecho de Consumo así como del artículo 5 LCC que impide, como se verá más adelante, la renuncia de este derecho por parte del consumidor.

En términos generales el derecho de desistimiento ha sido definido como un “acto por el cual una de las partes de la relación contractual pone fin al contrato antes del tiempo previsto, por causas que no tiene que justificar, sino comunicar dicha decisión a la otra u otras partes del contrato”.¹⁴ Así, al consumidor se le otorga el derecho de dejar sin efecto un contrato sin ningún tipo de justificación comunicándose a la otra parte y sin que ello le pueda suponer penalización alguna.¹⁵

En lo que respecta a la materia que se está tratando, el desistimiento está regulado en el artículo 28.1 LCCC lo define, siguiendo las directrices establecidas al efecto por la Directiva 2008, como “la facultad del consumidor de dejar sin efecto el contrato celebrado, comunicándose así a la otra parte contratante en un plazo de catorce días naturales sin necesidad de indicar los motivos y sin penalización”. Ya con anterioridad el TRLGDCU ha venido a incorporar una definición legal del desistimiento en nuestro ordenamiento jurídico en su artículo 68 que se manifiesta en los siguientes términos: “El derecho de desistimiento de un contrato es la facultad del consumidor y usuario de dejar sin efecto el contrato celebrado, notificándose así a la otra parte contratante en el plazo establecido para el ejercicio de ese derecho, sin necesidad de justificar su decisión y sin penalización de ninguna clase”.

¹² Artículo 10 LCCC: “Información previa al contrato. (...)”

3. Dicha información deberá especificar: (...)

o) La existencia o ausencia de derecho de desistimiento”.

¹³ Artículo 4 LCCC: “Aplicación parcial de la Ley.

1. (...) En el caso de los contratos en los que el crédito se conceda en forma de posibilidad de descubierto y que deban reembolsarse previa petición o en el plazo máximo de tres meses, solo serán aplicables los artículos 1 a 7, el apartado 1 y las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 9, los artículos 12 a 15, los apartados 1 y 4 del artículo 16 y los artículos 17, 19, 29 y 31 a 36.

2. (...) En el caso de los contratos de descubiertos tácitos, sólo serán aplicables los artículos 1 a 7, 20 y 34 a 36.

3. (...) En el caso de los contratos de excedidos tácitos sobre los límites pactados en cuenta de crédito, sólo serán aplicables los artículos 1 a 7, 20 y 34 a 36.

4. A los contratos de crédito que prevean que el prestamista y el consumidor pueden establecer acuerdos relativos al pago aplazado o los métodos de reembolso cuando el consumidor ya se encuentre en situación de falta de pago del contrato de crédito inicial, (...) sólo serán aplicables los artículos 1 a 7, 9, 12, 13 y 15, el apartado 1 del artículo 16, las letras a) a i), l) y r) del apartado 2 del artículo 16, el apartado 4 del artículo 16, los artículos 18, 20, 27 y 30 y los artículos 32 a 36.

Sin embargo, si el contrato entra dentro del ámbito de aplicación del apartado 1 del presente artículo, sólo serán aplicables las disposiciones previstas en dicho apartado.

5. En los contratos de crédito cuyo importe total sea superior a 75.000 euros sólo serán aplicables los artículos 1 a 11, 14, 15 y 32 a 36.”

¹⁴ C., RODRÍGUEZ MARÍN, *El desistimiento unilateral (como causa de extinción del contrato)*, Madrid, Montecorvo, 1991, p. 174.

¹⁵ Cfr. M. J. MARÍN LÓPEZ, “Los derechos del consumidor en la fase de ejecución del contrato, según la ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo”, *Diario La Ley*, 13 sept. 2011, p. 11.

La definición dada por la LCC se manifiesta en unos términos que, como se puede observar en el párrafo anterior, no difieren mucho de los previstos por el TRLGDCU, pues ambos conceptúan nuestra figura de un modo similar. Ello es lógico si se tiene en cuenta que texto legal, en su intento unificador, anunció en su día el establecimiento de “un régimen común del derecho de desistimiento en aquellos contratos en los que se prevé tal derecho”.¹⁶ Así, vista la definición otorgada por la Ley de contratos de crédito al consumo, se pueden apuntar los siguientes caracteres que entraña el derecho de desistimiento:

Cabe destacar, en primer lugar, su carácter unidireccional, ya que sólo puede ser ejercitado por el consumidor. Además, se configura como un derecho de carácter potestativo, discrecional, en el sentido de que su ejercicio depende de la libre voluntad del que lo ejercita. Asimismo se concibe como un derecho *ad nutum*, por cuanto para su ejercicio no es preciso alegar motivo o justificación alguna. Ahora bien, ello no debe implicar que su ejercicio sea ilimitado pues, como cualquier derecho, tiene sus límites en las exigencias de buena fe y prohibición del abuso de derecho.

La facultad de desistir del contrato, concedida al consumidor, no es ilimitada en el tiempo, sino que se encuentra sujeta a un breve plazo transcurrido el cual sin haber sido ejercitado, el derecho caduca. Este plazo cuya duración es de 14 días naturales ha sido objeto de críticas por parte de un sector doctrinal que, temeroso de la posibilidad de que el consumidor pueda llegar a abusar del derecho que le asiste, considera más apropiado un período de tiempo más reducido, cual es el de siete días hábiles por ser este el plazo establecido en nuestro ordenamiento jurídico para ejercer el Derecho de desistimiento.¹⁷

La manifestación de voluntad de desistir no se considera personalísima de tal suerte que el consumidor puede emitirla por sí o por su representante. Consecuentemente, en caso de fallecimiento de aquel, sus herederos se encuentran legitimados para proceder a su ejercicio (1257.2 CC).

El desistimiento constituye además una declaración de voluntad recepticia por cuanto va dirigida al empresario con el que contrató. Ahora bien, ello no significa que deba ser consentida o aceptada por este para su validez.

La facultad de desistir, como derecho reconocido al consumidor, es además irrenunciable. Admitir lo contrario, no sólo implicaría un quebrantamiento de los principios generales del Derecho de Consumo, sino que además, vulneraría el artículo 5 de la Ley que, relativo al “carácter imperativo de las normas”, impide la posibilidad de “renunciar a los derechos reconocidos en la presente Ley” calificando dicha renuncia, si tuviera lugar, como nula. En todo caso, es evidente que tal impedimento se aplica tan sólo a la renuncia *a priori* sin que afecte, en modo alguno, a la posibilidad de que el consumidor renuncie a su derecho de desistimiento *a posteriori* mediante el no ejercicio del mismo durante el tiempo de vigencia¹⁸. La irrenunciabilidad al derecho de desistir del contrato obedece sin duda, al hecho de que considerar lo contrario supondría dejar al arbitrio del empresario este derecho reconocido al consumidor de tal suerte que su inclusión en la ley resultaría inútil, dada la posición de inferioridad en que suele encontrarse el consumidor en contratos en los que, como en este, se le impide la negociación.

¹⁶ Cfr., Exposición de Motivos del TRLCU. Ya al promulgar esta ley destacó como una de las novedades esenciales la regulación otorgada al derecho de desistimiento. Sobre ello *Vid.*, V. PICATOSTE BOBILLO “El intento de unificación del derecho de desistimiento en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias: La obligación de información”, *Estudios Jurídicos en memoria del profesor José Manuel Lete del Río*, Cizur Menor, Thomson Civitas, 2009, pp. 735 y ss.

¹⁷ Piénsese por ejemplo en la posibilidad del consumidor de celebrar un contrato de crédito con una determinada entidad. Si una vez celebrado en contrato y durante los primeros catorce días naturales de su ejecución, el consumidor encontrara un prestamista que le ofrece un crédito en mejores condiciones, entonces podría desvincularse del contrato celebrado restituyendo a aquél las sumas recibidas y los intereses (M^a R. ACOSA SÁNCHEZ, “La nueva regulación del crédito al consumo en el ámbito europeo: la propuesta de Directiva de crédito a los consumidores de 11 de septiembre de 2002 (1)”, *Diario La Ley*, ed. digital: <http://www.laleydigital.es>).

¹⁸ Cfr. J. R. GARCÍA VICENTE, *op. cit.*, p. 852.

Por último, el artículo 28.1 LCCC, al definir lo que debe entenderse por derecho de desistimiento establece no sólo la no obligatoriedad de indicar los motivos que llevaron al consumidor a ejercitar aquel, sino que además, del mismo modo que el TRLCU¹⁹ establece que ello no puede acarrear penalización alguna. Por tanto el desistimiento no puede implicar gasto alguno para el consumidor que, según establece la ley, tan sólo tendrá que abonar “el capital y el interés acumulado sobre dicho capital entre la fecha de disposición del crédito y la fecha de reembolso del capital (...). El prestamista no tendrá derecho a reclamar al consumidor ninguna otra compensación en caso de desistimiento, excepto la compensación de los gastos no reembolsables abonados por el prestamista a la Administración Pública”.²⁰

2.3. Fundamento y naturaleza jurídica

2.3.1. Fundamento

El crédito al consumo entraña cierto riesgo de sobreendeudamiento para el consumidor que, de algún modo puede ser desconocedor de cómo es en realidad el crédito ofrecido y las consecuencias del mismo. En efecto, este tipo de contratos constituye uno de los ejemplos más significativos de contratación con condiciones generales en las que el profesional, de manera unilateral es quien redacta el contrato, incluyendo diversas cláusulas predispuestas que se incorporan a todos los contratos que celebre con cualquier consumidor de crédito. En este contexto, el desequilibrio existente entre consumidor y prestamista al momento de celebración del contrato resulta patente, y es precisamente en tal desequilibrio donde radica la justificación del fundamento del desistimiento como medida prevista para otorgar una protección al consumidor que firma el contrato de crédito sin detenerse a considerar qué obligaciones asume tras dicha contratación, o sin haber sido, tal vez, debidamente informado al respecto.²¹

Dicho lo cual, el fundamento del derecho de desistimiento previsto en el artículo 28 LCCC reside en la protección de la libre decisión negocial de los consumidores, es decir, de su voluntad y libertad de contratar, habida cuenta que los contratos son obligatorios y vinculan a las partes contratantes una vez las voluntades de ambas coincidentes sean conscientes y libres. De este modo, ante un posible riesgo de que la declaración de voluntad de uno de los contratantes, en este caso el consumidor, pudiera no ser lo suficientemente consciente, racional y libre, es por ello que la ley le concede el derecho de desvincularse con total libertad del contrato, una vez que éste haya concluido, de forma totalmente voluntaria y sin que ello le acarree penalización alguna. El consumidor no sólo está exonerado de aducir motivo alguno que justifique su decisión de poner fin a la relación negocial, sino que además se encuentra protegido contra cualquier actitud que el empresario pudiera tomar ante el ejercicio de su derecho. En tal sentido se manifiesta la LCCC al manifestar que el consumidor se encuentra facultado para “dejar sin efecto el contrato celebrado, comunicándose así a la otra parte contratante (...) sin necesidad de indicar los motivos y sin penalización”. La previsión legal del derecho de desistimiento persigue que éste sirva de garantía a una auténtica libertad contractual ante ciertos mecanismos de contratación que no responden al modelo regulado y actúa como un mecanismo de defensa del consentimiento del consumidor.²²

¹⁹ Art. 68.1, párrafo segundo: “Serán nulas de pleno derecho las cláusulas que impongan al consumidor y usuario una penalización por el ejercicio de su derecho de desistimiento”.

²⁰ Art. 28.2 b) LCCC

²¹ Cfr., M^º R. ACOSA SÁNCHEZ, *op. cit.*

²² I. GALLEGO DOMÍNGUEZ, “Derecho de desistimiento”, *La defensa de los consumidores y usuarios, Comentario sistemático del Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007*, dir. M. REBOLLO PUIG y M. IZQUIERDO CARRASCO, Madrid, Iustel, 2011, pp. 1257 y 1258; L. M^º MIRANDA SERRANO, “Protección del cliente electrónico como contratante a distancia en la ley de Ordenación del Comercio Minorista”, *Cuadernos de Derecho y Comercio*, nº 45, 2006, p. 93, ídem “Contratos celebrados a distancia”, *La defensa de los consumidores y usuarios, Comentario sistemático del Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007*, dir. M. REBOLLO PUIG y M. IZQUIERDO CARRASCO, Madrid, Iustel, 2011, pp. 1505 y ss. ; S. DÍAZ ALABART, “Comentarios al artículo 10”, *Comentarios a la ley de Ordenación del Comercio Minorista y a la Ley Orgánica complementaria*, dir. J. L. PIÑAR MAÑAS y E. BELTRÁN SÁNCHEZ, 1^ªed., Madrid, Civitas, 1997, p. 99.

En conclusión se puede afirmar que con el ejercicio de este derecho “se garantiza la libertad del consumidor evitando que se comprometa de forma irreflexiva”.²³ Con esta posibilidad se evita además obligar al consumidor a demostrar que no hubo consentimiento o que lo hubo viciado otorgándole desistir del contrato dentro de un plazo de tiempo determinado.²⁴

La finalidad de este derecho radica por tanto en establecer un mecanismo que garantice la existencia de una auténtica voluntad contractual, dadas las especiales circunstancias de la contratación o ante una posible falta de información, equilibrando así las posiciones de las partes contratantes mediante la protección del contratante más débil, es decir del consumidor. En efecto, es sabido que en determinadas ocasiones el consentimiento contractual es formado en circunstancias especiales que implican que el consumidor tome una decisión quizás en cierto grado a ciegas, con alguna dosis de desinformación, o bien presionados por unas agresivas técnicas de venta que las normas sobre vicios del consentimiento no siempre llegan a proteger de forma real y efectiva. Además, este mecanismo de protección, dada su efectividad, constituye un modo más eficaz que alegar vicios del consentimiento cuya existencia no siempre resulta fácil probar. Es por ello que se ha considerado que la facultad aquí tratada constituye el único modo de garantizar una auténtica libertad contractual.²⁵ En este sentido se ha considerado que “el reconocimiento de este derecho evidencia la insuficiencia de los remedios tradicionales de nuestro Derecho privado codificado y fundamentalmente de la disciplina de los vicios del consentimiento”²⁶.

Ahora bien, lo expuesto no puede llevarnos a la conclusión de que el derecho de desistimiento busca proteger al consumidor frente a la existencia de vicios del consentimiento o frente a posibles incumplimientos del empresario, lo cual no impide que ello sea así. Lo que verdaderamente se persigue otorgando al consumidor la facultad de desvincularse del contrato es “tutelar su libertad de decisión negocial y fortalecer al mismo tiempo estos canales de distribución comercial”.²⁷

No quisiera concluir este su epígrafe sin mencionar, si quera de forma muy breve y sucinta el hecho positivo de que el desistimiento contribuye a aumentar la confianza del consumidor, conocedor de tal derecho, en la contratación de los créditos al consumo.²⁸

2.3.2. Naturaleza jurídica

El estudio de la naturaleza jurídica del derecho de desistimiento ha sido objeto de preocupación por parte de la doctrina estudiosa de la materia. Dicho debate tiene consecuencias prácticas sobre la situación de las partes, en especial en lo relativo a la carga de los riesgos.

En cuanto al desistimiento en general, la diversidad terminológica existente al respecto, a la que se ha hecho alusión *supra*, ha propiciado en gran medida el debate en torno a su naturaleza. La explicación de dicha pluralidad radica en que el legislador ha buscado tal denominación desde sus efectos, es decir, partiendo del hecho de que esta facultad del consumidor conlleva a la pérdida de vigencia del contrato, y para ello ha empleado todas las figuras contractuales que consagran dicho efecto sin tener en cuenta el carácter unilateral

²³ Vid. M. HERRERO OVIEDO, *op. cit.*, p.419.

²⁴ R. CASAS VALLÉS, “Defensa de los consumidores y Derecho civil”, *Revista Jurídica de Cataluña*, 1992-I, p. 101, nota 55.

²⁵ Vid., A. PAU PEDRÓN, “El derecho real de aprovechamiento por turnos en la Ley 42/1998”, en AAVV: *El aprovechamiento por turo de bienes inmuebles en Europa*. Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1999, pp. 94 y ss.; T. HUALDE MANSO, “Algunos aspectos sobre el proyecto de ley de derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles y de la reciente jurisprudencia de Audiencias Provinciales sobre multipropiedad”, *Aranzadi Civil*, 1997-II, p. 181; M. Herrero Oviedo, *op. cit.*, p. 417; I. GALLEGU DOMÍNGUEZ, *op. cit.*, pp. 1257 y 1258.

²⁶ L. M^ª. MIRANDA SERRANO, “Protección del cliente electrónico como contratante a distancia en la Ley de ordenación del comercio minorista”, *Cuadernos de Derecho y Comercio*, nº 45, 2006, p. 95

²⁷ En tales términos se manifiesta M. E. CLEMENTE MEORO, “El ejercicio de desistimiento en los contratos a distancia”, *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, nº 16, 2006, p. 164.

²⁸ I. GALLEGU DOMÍNGUEZ, *op. cit.*, pp.1150 y 1151, hace hincapié en dicho efecto positivo, si bien no obvia la posible existencia de otros factores negativos como es el posible incremento del coste del bien o servicio para el consumidor.

y discrecional del desistimiento.²⁹ En cualquier caso resulta preciso tener en cuenta que la diversidad terminológica utilizada por las distintas normas que sancionan esta figura no siempre tiene que ser considerada correcta a nivel técnico-jurídico³⁰.

En coincidencia con la práctica totalidad de la doctrina, mi postura se manifiesta favorable a considerar, como la más apropiada a nuestra tradición jurídica la denominación de “derecho de desistimiento”. Ello es así porque lo cierto es que no se puede considerar un supuesto de resolución, ya que ésta nos lleva a pensar en la idea de ineficacia contractual por incumplimiento de un contrato, que no es el caso, a no ser que se hubiera incumplido el deber de información. Tampoco resultaría adecuado referirnos a la figura que se está tratando como un derecho de rescisión, pues este se refiere a contratos que, si bien han sido válidamente celebrados, no obstante, producen efectos injustos o contrarios a derecho.

Lejos de todo ello, el derecho de desistimiento, tal como defendemos denominarlo, se configura como una facultad unilateral del consumidor de finalizar la relación obligatoria que le une con el empresario a través de un acto enteramente libre y voluntario, sin necesidad de alegar una causa especial al respecto, y por último, sin que deba sufrir por ello ningún tipo de penalización.³¹

Que se trata de un verdadero derecho de desistimiento se explica también porque no difiere en lo esencial del desistimiento previsto por el Código Civil. Es cierto que dicho texto legal no contempla tal fenómeno con carácter general, pero sí podemos encontrar múltiples aplicaciones del mismo en su articulado que lo considera, coincidiendo con la definición dada en epígrafes anteriores, una facultad que permite a uno de los contratantes dar por finalizada la relación obligatoria existente a través de un acto enteramente libre y voluntario y sin necesidad de alegar causa especial.³²

El reconocimiento de este derecho al consumidor ha generado desde siempre discusión doctrinal a la hora de determinar en qué momento debe considerarse perfeccionado el contrato. Resulta importante a tal efecto tener en cuenta el hecho de que el desistimiento, dada su ubicación, se inserta y es ejercitable una vez que el consumidor ya ha aceptado el contrato. Ello conlleva la necesidad valorar la efectividad de tal aceptación.³³ Al respecto se han elaborado dos teorías opuestas. Una primera que mantiene que el contrato se considera perfeccionado en el momento en que se entrecruzan las voluntades de los sujetos contratantes. En este sentido, el derecho de desistimiento viene a corroborar la existencia de un contrato plenamente válido y eficaz.³⁴ En el polo opuesto se encuentran quienes afirman que son contratos cuya perfección no se produce sino cuando finaliza el plazo de reflexión, transcurrido el cual sin respuesta contraria, el contrato se entiende perfeccionado.³⁵

²⁹ J. R. GARCÍA VICENTE, *op. cit.*, p. 848.

³⁰ I. GALLEGO DOMÍNGUEZ, *op. cit.*, p. 1246.

³¹ Vid. entre otros, N. FERNÁNDEZ PÉREZ, “Régimen del ejercicio del derecho de desistimiento”, *El nuevo Régimen de la contratación a distancia con consumidores*, Madrid, La Ley, 2009, ed. digital www.laleydigital.es; J.J. PÉREZ BENÍTEZ, “La nueva Ley sobre comercialización a Distancia de Servicios Financieros destinados a consumidores. Ley 22/2007, de 11 de julio”, *Diario La Ley*, ed. digital www.laleydigital.es. J. R. GARCÍA VICENTE, *op. cit.*, p. 848, también se manifiesta en tales términos, si bien ha manifestado que tal vez, “desde una perspectiva histórica de nuestro Derecho de contratos hubiera sido preferible optar por el término “revocación” advierte igualmente del contenido unilateral y eficacia extintiva de la facultad”.

³² Vid. L. Díez PICAZO, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial II, las relaciones obligatorias*, Cizur Menor, Thomson Civitas, 2008, p. 1086; N. FERNÁNDEZ PÉREZ, *op. cit.*

³³ M^a C. MAYORGA TOLEDANO, “Los derechos de información previa y de desistimiento en la contratación electrónica de servicios financieros. Especial referencia a los contratos bancarios”, *RCE*, nº 87, 2007, pp. 25 y 26.

³⁴ Vid., entre otros, A. M. MORALES MORENO, *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales, artículos 1261-1280*, t. XVII, vol. 1 B, dir. M. ALBALADEJO, Madrid, Edersa, 1993, p. 220; M. PASQUAU LIANO, “Comentario al artículo 44 de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista”, *Comentarios a la Ley de Ordenación del Comercio Minorista y legislación complementaria*, dir. J. L. PIÑAR MAÑAS y E. BELTRÁN SÁNCHEZ, Madrid, Civitas, 1997, p., 342; L. M^a MIRANDA SERRANO, “Protección del cliente electrónico como contratante...”, *cit.*, p. 97.

³⁵ J. LLOBET I AGUADO “El periodo de reflexión y la facultad de retractación”, *RGD*, nº 604-605, 1995, pp. 152 y ss.; A. FERNÁNDEZ-ALBOR BALTAR, “El derecho de revocación del consumidor en los contratos celebrados fuera del establecimiento mercantil: algunos problemas derivados de la ley 26/1991” *RDM*, nº 208, 1993, pp. 598 y ss.

La cuestión radica pues en determinar si el desistimiento debe considerarse como un mero plazo de reflexión que la ley otorga al consumidor, de tal suerte que, pendiente el mismo, aquél no puede ejercitar dicho contrato; o si por el contrario, el derecho de desistimiento se reconoce sobre un contrato ya perfecto que como tal produce efectos jurídicos. Si bien la ley no es clara al respecto, parece que la doctrina mayoritaria, a la que me adhiero, ha optado por la segunda postura, de tal suerte que la posibilidad otorgada al consumidor de desistir del contrato no va a influir de modo alguno en la perfección del contrato y su consecuente producción de efectos jurídicos. Por lo tanto el derecho de desistimiento se reconoce sobre un contrato que es, ya perfecto y como tal produce efectos jurídicos.³⁶

A favor de esta tesis se puede alegar que el contrato es perfecto desde el momento en que concurren los requisitos legales establecidos al efecto por los artículos 1258 y 1261 CC, por lo que no resulta factible considerar que se produce una demora en la perfección del mismo hasta el momento en que se extingue el plazo para desistir del mismo. Consecuentemente no se puede entender que la perfección del contrato resulta aplazada por el mero de hecho de que el consumidor cuente con la facultad de desistir del mismo. Además, el Código civil no prevé, entre los regímenes de ineficacia típicos, el derecho de desistimiento, pues las causas típicas, comúnmente aceptadas son la nulidad, anulabilidad y la rescisión.

Además, mantener que el plazo de 14 días para desistir no debe considerarse un período de reflexión durante el que no cabe ejecutar el contrato resulta más acorde con lo establecido por la Directiva 2008 que, pese a adoptar un enfoque de armonización plena, permite a los Estados miembros establecer un plazo antes del cual no puede comenzar la ejecución del contrato.³⁷ Así pues, si se le concede tal opción a los distintos Estados, ello quiere decir que en principio, si no se pronuncian al respecto, debe considerarse que el contrato era perfecto y producía plenos efectos antes de ejercitar el desistimiento por parte del consumidor.

Por otra parte, no se puede obviar que la propia ley prevé la posibilidad de que el contrato de crédito al consumo del cual se desiste haya comenzado ya a desplegar sus efectos, toda vez que una de las obligaciones impuestas al consumidor que desiste consiste en pagar al prestamista “el capital y el interés acumulado sobre dicho capital entre la fecha de disposición del crédito y la fecha de reembolso del capital”. Tal aseveración avala sin duda nuestra teoría, ya que ello sólo se explica si el contrato es perfectamente válido y eficaz.

Lo cierto es que se podría alegar en contra que el Código Civil no prevé dentro del elenco de causas de extinción de la obligación el desistimiento como una de ellas.³⁸ Sin embargo, coincidiendo en este punto con el profesor Díez Pícazo, debe considerarse que la enumeración establecida en el precepto se funda en una consideración de la obligación como vínculo simple. Así, no hay que buscar los supuestos por los que queda satisfecho o extinguido el derecho de crédito o aquellos en virtud de los cuales se libera al deudor de la deuda, sino los fenómenos extintivos de la relación obligatoria considerada como unidad. Es decir, lo que hay que buscar no son los fenómenos por los cuales queda satisfecho o extinguido un derecho de crédito, o por los cuales resulta liberado el deudor de una deuda, sino aquellos que extinguen la relación obligatoria considerada como una unidad, o lo que es lo mismo, “el punto final del sistema de organización de intereses establecidos entre las partes y el agotamiento de la relación de intercambio y de cooperación que existía entre ellas”. Entones y sólo entonces se puede considerar el desistimiento como uno de los supuestos que extinguen la relación obligatoria.³⁹

³⁶ Cfr. v. PICATOSTE BOBILLO, *op. cit.*, p. 736; J. LETE ACHIRICA: “LA PROPUESTA DE DIRECTIVA SOBRE DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES: NIHIL NOVUM SUB SOLE?”, *ESTUDIOS JURÍDICOS EN MEMORIA DEL PROFESOR JOSÉ MANUEL LETE DEL RÍO*, CIVITAS THOMSON, CIZUR MENOR, 2009, p. 507; ... “El derecho de desistimiento unilateral en la contratación electrónica (Ley 47/2002, de 19 de diciembre de reforma de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista)”, *Diario La Ley*, ed. digital, www.laley.es, abril 2006.

³⁷ Art. 14.7 Directiva 2008: “El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier disposición de Derecho interno que establezca un plazo antes de cuyo vencimiento no pueda comenzar la ejecución del contrato”.

³⁸ Art. 1156 CC: “Las obligaciones se extinguen: por el pago o cumplimiento; por la pérdida de la cosa debida: por la condonación de la deuda: por la confusión de derechos de acreedor y de deudor; por la compensación, y por la novación”.

³⁹ L. Díez PÍCAZO, *op. cit.*, pp. 1083 y 1084.

En tales términos se podría concluir que el derecho que la ley otorga al consumidor de desistir debe ser considerado una reflexión *a posteriori*, es decir, el consumidor, ante un contrato plenamente válido y eficaz, pues concurren en él los elementos esenciales establecidos por la ley al efecto⁴⁰, goza tras haber expresado su consentimiento, de un plazo determinado en el cual puede darse cuenta de su acto y desligarse del compromiso adquirido. El derecho de desistimiento aparece así como el derecho de resolver, unilateralmente, un contrato perfecto, es decir plenamente válido y eficaz⁴¹, lo que ocurre es que la ley, para asegurar al máximo la libertad del consumidor en la toma de decisiones le permite extinguir el contrato.

2.4 Ejercicio del derecho de desistimiento

Ya se hizo referencia al carácter unidireccional de esta figura en el sentido de que el desistimiento constituye un derecho de ejercicio personal, es decir sólo el consumidor que ha celebrado el contrato en cuestión se encuentra facultado para desistir de los efectos del compromiso válidamente tomado. La persona con la que contrata carece, sin embargo de una facultad análoga, de tal suerte que éste no podrá en ningún caso desligarse del contrato celebrado con el consumidor.

El ya mencionado artículo 28.1 y 2 LCCC regula las condiciones en que el consumidor debe ejercitar su derecho de desistimiento. En dicho precepto se hace referencia también al plazo establecido para su ejercicio, así como la forma en que debe ser manifestado.

En lo relativo al plazo de ejercicio, una de las características expuestas *supra* del derecho de desistimiento es la limitación temporal del mismo. En este sentido, la validez del desistimiento se encuentra sometida a un plazo de caducidad, de tal suerte que no se interrumpirá por causa alguna; además, una vez transcurrido el plazo legal establecido al efecto, tendrá lugar la extinción del mismo. Así, el consumidor dispone de catorce días naturales para desistir del contrato. El cómputo se inicia en la fecha de celebración del contrato de crédito, o si fuera posterior, la fecha en que el consumidor recibe el documento contractual con las condiciones contractuales y la información recogida en el art. 16. Por lo tanto, el cumplimiento de las menciones obligatorias del artículo 16 LCCC resulta esencial de cara a establecer el *dies a quo* para el cómputo del plazo de desistimiento, que no se producirá sino cuando el prestamista cumpla debidamente con el mencionado precepto en el cual se mencionan todas las circunstancias que, obligatoriamente deben contar en el contrato de crédito.⁴²

La vinculación del inicio del plazo de desistimiento a la recepción de la información sancionada en el artículo 16 LCCC parece en principio totalmente congruente con lo expuesto a lo largo del presente trabajo. Efectivamente, se ha venido manteniendo que el derecho de desistimiento se configura como un plazo para recapacitar o madurar el consentimiento otorgado, lo cual sólo es posible si el consumidor ha recibido toda la información legalmente establecida a tal efecto. Ahora bien, tal aseveración no es compartida por la totalidad de nuestra doctrina. En la línea contraria se ha manifestado, no sin razón, que no existen obstáculos que impidan admitir la posibilidad de que el desistimiento tenga lugar antes de tal recepción de la información. Verdaderamente, siendo el deber de información una obligación que recae sobre el prestamista, lo cierto es que prohibir al consumidor que ejercite su derecho de desistimiento con anterioridad a su cumplimiento implicaría que el prestamista pueda llegar a beneficiarse de su propio incumplimiento, todo lo cual carece sin duda de sentido alguno.⁴³

⁴⁰ Art. 1261 CC: "No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:

1º Consentimiento de los contratantes.

2º Objeto cierto que sea materia del contrato

3º Causa de la obligación que se establezca".

⁴¹ Vid., G. PAISANT, *op. cit.*, p. 608.

⁴² M. J. MARÍN LÓPEZ *op. cit.*, p. 11.

⁴³ M^ª C. MAYORGA TOLEDANA, *op. cit.*, p. 36; L. M^ª MIRANDA SERRANO, "Protección del cliente electrónico como contratante...", *cit.*, p. 100.

En lo relativo a la forma de ejercerlo, el derecho de desistimiento no se encuentra sujeto a forma alguna. En principio puede decirse que rige la libertad de forma si bien, se ha negado por algún autor que verdaderamente el desistimiento se encuentre en este caso plenamente dotado de tal principio.⁴⁴ En este sentido, se ha estimado que el hecho de que la LCCC se manifieste en estos términos: “Se considerará que se ha respetado el plazo si la notificación se ha enviado antes de la expiración del plazo, siempre que haya sido efectuada mediante documento en papel o cualquier otro soporte duradero a disposición del prestamista y accesible para él”, resulta más gravoso para el consumidor que lo establecido al respecto por la regulación establecida para el resto de los contratos de consumo, donde dicho derecho es completamente libre “bastando que se acredite de cualquier forma admitida en Derecho”.⁴⁵

En todo caso, ha de considerarse que la notificación es entendida en sentido amplio, por lo que realmente esta exigencia no afecta a la libertad de forma. En efecto, el legislador no limita la declaración de desistimiento a una forma estricta y determinada. Simplemente pretende que de algún modo quede constancia de que el consumidor ha procedido a emitir su declaración, es decir, la exigencia de dejar constancia del desistimiento, más que una limitación formal, constituye un modo de dejar constancia a efectos de prueba de que el consumidor efectivamente ha procedido a desvincularse del contrato de crédito. Dicha afirmación se refuerza con la expresión de la ley “soporte duradero” ha de entenderse en sentido amplio por cuanto incluye cualquier instrumento que permita al consumidor almacenar sus informaciones, es decir, no lo está limitando a llevar a cabo su declaración de un modo determinado y específico sin el cual el desistimiento carezca de eficacia.⁴⁶

En conclusión ejercicio del desistimiento de este tipo de contratos parte del reconocimiento del principio de libertad de forma, por lo que la declaración del consumidor de dar por finalizado el contrato se podrá hacer por cualquier procedimiento siempre y cuando, eso sí, permita dejar constancia de ello y de la fecha en la que tuvo lugar. En consecuencia, cualquier intento por parte del prestamista de exigir el ejercicio bajo una determinada forma será nulo y, se tendrá por no puesto.

Además, visto el precepto señalado en el párrafo anterior, el derecho de desistimiento se entiende ejercitado válidamente si el consumidor lo comunica al prestamista antes de que expire el plazo señalado por la ley para desistir. Del tenor literal de la Ley esta constituye la primera de las obligaciones del consumidor. Sin embargo, en coincidencia con las afirmaciones del profesor MARÍN LÓPEZ, lo cierto es que, lejos de constituir una verdadera obligación para el consumidor resulta más apropiado considerarla más bien como el modo en que ha de ejercitarse este derecho.⁴⁷

La cuestión expuesta lleva a plantear si resulta preciso, para la validez del desistimiento, que la declaración de voluntad del consumidor sea recibida por el prestamista dentro del plazo de los catorce días naturales. Al respecto, en coincidencia con la mayor parte de la doctrina, ha de considerarse que el desistimiento se entenderá válidamente realizado si se procede al envío antes de que expire el plazo señalado con independencia de que tal declaración sea recibida por el prestamista en dicho espacio de tiempo.⁴⁸ Por tanto, lo esencial para la perfección del derecho a desistir es la fecha de envío del consumidor y no la de recepción por parte del prestamista. La ley es clara al respecto cuando establece que “Se considerará que se ha respetado el plazo si la notificación se ha enviado antes de la expiración del plazo” (art. 28.2 a) párrafo segundo). Esta solución resulta más conforme con el principio de libertad formal, además, la letra de la ley parece decantarse por ella. Por lo tanto no tiene sentido exigir que ésta llegue a conocimiento del prestamista para su total eficacia, pues el consumidor

⁴⁴ M^a C. MAYORGA TOLEDANA, *op. cit.*, p. 37.

⁴⁵ Art. 70 TRLGDCU.

⁴⁶ *Vid.*, N. FERNÁNDEZ PÉREZ, *op. cit.*

⁴⁷ *Vid.*, “¿Puede el consumidor desvincularse del contrato de crédito al consumo? El derecho de desistimiento en el Proyecto de Ley de Contratos de Crédito al Consumo”, *Centro de Estudios de Consumo*, febrero 2011, ed. digital www.uclm.es/centro/cesco.

⁴⁸ *Vid.*, S. CAMACHO CLAVIJO, *op. cit.*

ha cumplido ya con lo establecido a tal efecto por la ley. Indudablemente de este modo se consigue una mayor protección del consumidor.⁴⁹

Cierto sector doctrinal ha considerado que esta solución resulta contraria al carácter recepticio del desistimiento, por cuanto implica el conocimiento por parte del prestamista, para que éste sea eficaz.⁵⁰ Ahora bien, claro que el carácter recepticio implica la necesidad de que la declaración sea conocida por la otra parte, pero ello es así independientemente de cuándo sea conocida, es decir resulta indiferente para la validez del desistimiento el momento en que llegue a conocimiento del empresario, lo estrictamente necesario es que lo conozca, y sea antes o después del plazo con el que cuenta el consumidor para ejercerlo. En conclusión, lo esencialmente relevante es que el desistimiento sea notificado al empresario dentro del plazo legalmente establecido y no el momento en que éste llega a su conocimiento.

Además, la ley impone al consumidor la obligación de abonar al prestamista el capital prestado y los intereses devengados entre la fecha de disposición del crédito y la de reembolso del capital. Para ello cuenta con un plazo máximo de treinta días naturales desde que ha enviado la notificación de desistimiento al prestamista. Sin embargo, pese a que el artículo 28.2 LCCC prevé esta como una de las obligaciones de cara al ejercicio del desistimiento, no puede considerarse un presupuesto para poder ejercitar el derecho de desistimiento, ni se exige que dichas cantidades sean abonadas al momento de desistir. Es decir, el impago de dichas cantidades no impide en modo alguno que el consumidor pueda válidamente desistir del contrato. La ley es clara al respecto cuando impone el plazo para realizar el pago. El consumidor puede desistir quedando obligado a restituir dicho capital más los intereses en el plazo de 30 días desde que procedió al ejercicio de su derecho. En caso de que el consumidor no restituyera tal cantidad, entonces se producirá un incumplimiento de esta obligación por parte de este. Ahora bien, ello no implica que el desistimiento no se hubiera producido eficazmente.⁵¹

Por último, el ejercicio del derecho de desistimiento debe estar exento de penalización alguna para el consumidor. Así pues, “el prestamista no podrá exigir al consumidor ninguna otra compensación en caso de desistimiento, excepto la compensación de los gastos no reembolsables abonados por el prestamista a la Administración Pública” (art. 28.2 b) 3 LCCC).

2.5. Efectos del derecho de desistimiento

2.5.1. Extinción de la relación contractual

La consecuencia última del ejercicio del derecho de desistimiento es que éste “deja sin efecto el contrato ya celebrado”⁵². Así puede decirse al respecto que esta figura aparece como una posibilidad para el consumidor de desvincularse unilateralmente de un compromiso ya asumido, toda vez que el contrato ha sido concluido⁵³. Así pues, el objetivo principal de la figura consiste en dejar sin validez un contrato ya perfeccionado. El tenor literal del precepto constituye, sin duda, un argumento más en defensa de la tesis mantenida en el epígrafe anterior al respecto de la eficacia del contrato antes de su ejercicio. En este sentido se ha venido diciendo que la principal consecuencia del desistimiento por parte del consumidor es la extinción contractual. No procede por tanto hablar de contrato inválido, sino tan sólo de contrato que ha devenido ineficaz por la sola voluntad de una de las partes.⁵⁴

⁴⁹ Cfr., M. HERRERO OVIEDO, *op. cit.*, p. 425.

⁵⁰ J. R. SALELLES CLIMENT, “La contratación a distancia de servicios financieros”, *La ley de Servicios de la Sociedad de la Información y del comercio electrónico. Cuadernos de Derecho judicial*, dir. A. SALAS CARCELLER, nº 5, 2006, p. 256

⁵¹ M. J. MARÍN LÓPEZ *op. cit.*, p. 12.

⁵² Cfr. Art. 28.1 LCCC

⁵³ J. LETE ACHIRICA, *OP. CIT.*, p. 507.

⁵⁴ I. GALLEGO DOMÍNGUEZ, *op. cit.*, p. 1286; N. ÁLVAREZ LATA, “El derecho de desistimiento”, *Reclamaciones de consumo. Derecho del consumo desde la perspectiva del consumidor*, dir. BUSTO LAGO, Cizur Menor (Navarra), Thomson-Aranzadi, 2008, p. 235.

Consecuentemente, ejercitado el derecho de desistimiento el contrato, perfecto y eficaz hasta la fecha deviene ineficaz *ex tunc*, es decir, con efectos retroactivos, de tal suerte que, en el supuesto que estamos analizando, el consumidor deberá reintegrar las cantidades que hubiera gastado hasta la fecha así como los intereses producidos, lo cual obedece a la propia naturaleza del desistimiento que pretende que se vuelva al estado anterior a la perfección.⁵⁵ En cualquier caso conviene puntualizar que, cuando se habla de ineficacia del contrato celebrado, ello no implica que el contrato desistido se declare ineficaz en el sentido de un contrato inválido o no perfecto, sino que éste se extingue de tal suerte que se produce una ineficacia sobrevenida.

En efecto, si la Ley establece impone la obligación al consumidor de que devuelva el capital que pueda haber utilizado antes de desistir, ello sólo se explica desde la perspectiva de considerar el contrato del que desiste perfectamente válido y eficaz, de otro modo no habría podido disponer de parte del capital. Así las cosas, la subsistencia de estos deberes liquidatarios no debe considerarse en modo alguno como un argumento a favor ⁵⁶de que la obligación no resulta extinguida sino que no es más que uno de los deberes de conducta que surgen entre las partes porque, precisamente finaliza una relación obligatoria existente entre ambos desde el principio.

2.5.2. Obligación del consumidor de restituir el capital dispuesto

La prohibición legalmente prevista de penalizar al consumidor por el hecho de que éste ejercite el derecho de desistimiento que le asiste no le exime sin embargo de afrontar los gastos que hubiera hecho del capital concedido como crédito así como los intereses devengados por tal concepto.

Ya se ha advertido que una vez ejercitado el derecho de desistimiento el consumidor está obligado a devolver el capital dispuesto y el interés acumulado sobre el mismo. La finalidad de la norma es clara por cuanto pretende evitar posibles enriquecimientos injustos que pudieran favorecer económicamente al consumidor que ejerce el derecho de desistimiento en perjuicio del prestamista. No cabe duda que “de no existir una norma de tal naturaleza sería muy atractivo para el consumidor dejar sin efecto un contrato en el que no tiene ni siquiera el deber de justificar su decisión y al mismo tiempo le produjera un incremento en su patrimonio”.⁵⁷

Por último, la ley prevé que los efectos del desistimiento se extienden a los servicios accesorios relacionados con el contrato de crédito, sobre la base de un acuerdo entre el prestamista y el prestador de ese servicio, de tal suerte que si el consumidor hubiera desistido del contrato de crédito dejará también de estar vinculado por dicho servicio accesorio. En efecto, en ocasiones es posible que la negociación del contrato de consumo, además del contrato de crédito, lleve aparejado otro tipo de contratos auxiliares o adicionales. Esto ocurre cuando por ejemplo la cosa objeto del contrato de consumo pasa a ser objeto de un contrato de mantenimiento, o es asegurada. Pues bien, en estos supuestos la ley prevé la propagación del desistimiento del crédito a estos servicios adicionales. Ahora bien la ley cuenta con una particularidad para el caso de que dicho servicio fuera un contrato de seguro de vida, pues entonces el derecho de desistimiento se regirá por lo establecido en el artículo 83.a) de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, y en el resto de casos, el consumidor tendrá derecho al reembolso de la parte de prima no consumida.⁵⁸

⁵⁵ Cfr. I. GALLEGU DOMÍNGUEZ, *op. cit.*, p. 1287.

⁵⁶ L. DÍEZ PICAZO: *op. cit.*, p. 1085

⁵⁷ M. RICO CARRILLO: “La protección del consumidor en la contratación electrónica de servicios financieros”, *Derecho de los negocios*, abril 2010, ed. digital <http://www.laleydigital.laley.es>

⁵⁸ Art. 28.3 LCCC: “En caso de que un prestamista o un tercero proporcione un servicio accesorio relacionado con el contrato de crédito sobre la base de un acuerdo entre ese tercero y el prestamista, el consumidor dejará de estar vinculado por dicho servicio accesorio si ejerce su derecho de desistimiento respecto del contrato de crédito conforme a lo dispuesto en el presente artículo. En caso de que este servicio accesorio sea un contrato de seguro de vida, el derecho de desistimiento se regirá en lo que sea aplicable por lo establecido en el artículo 83.a) de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, y en el resto de casos, el consumidor tendrá derecho al reembolso de la parte de prima no consumida. (...)”.

3. LOS CONTRATOS VINCULADOS

El tema de los contratos vinculados ha constituido, desde siempre, una de las cuestiones más trascendentales en materia de crédito al consumo y, en consecuencia, una de las materias que más quebraderos de cabeza ha levantado dada la exigencia de exclusividad exigida, toda vez que la interpretación y alcance de dicha exigencia ha constituido sin duda un importante obstáculo de cara al reconocimiento de los mismos. La nueva ley ha reformado la regulación relativa a aquellos pretendiendo solventar, entre otras, dicha dificultad tan característica. Ahora bien, si lo ha conseguido o no, no se va a tratar en el presente epígrafe por no ser el eje de este trabajo, sino que en las líneas que siguen se tratará la proyección que el derecho de desistimiento pueda llegar a tener en los contratos vinculados.

3.1. Contratos de crédito vinculados

El artículo 29 LCCC establece lo que debe entenderse por “contrato de crédito vinculado” manifestado en su párrafo primero que “por contrato de crédito vinculado se entiende aquel en el que el crédito contratado sirve exclusivamente para financiar un contrato relativo al suministro de bienes específicos o a la prestación de servicios específicos y ambos contratos constituyen una unidad comercial desde un punto de vista objetivo”.

Dos son por tanto las circunstancias que deben concurrir para que haya contratos vinculados: por un lado es preciso que el crédito contratado sirva exclusivamente para financiar un contrato de consumo, por otra parte, es preciso que ambos contratos constituyan una unidad comercial desde un punto de vista objetivo. A diferencia del Proyecto de Ley, la LCCC vigente no se hace alusión a qué debe entenderse por unidad comercial. Al respecto se ha manifestado que se considera que existe tal unidad cuando el proveedor participa en la preparación o celebración del contrato de crédito.⁵⁹

La existencia de un nexo contractual entre ambos resulta pues indiscutible, toda vez que, como bien señala el precepto, uno de los contratos persigue financiar otro totalmente distinto conformando así una unidad comercial.

Ante esta situación el legislador, como no podía ser menos, contempla la expansión de los efectos del desistimiento del contrato de consumo al de financiación, disponiendo al respecto que “Si el consumidor ha ejercido su derecho de desistimiento respecto a un contrato de suministro de bienes o servicios financiado total o parcialmente mediante un contrato de crédito vinculado, dejará de estar obligado por este último contrato sin penalización alguna para el consumidor” (art. 29.2 LCCC). Por lo tanto, el ejercicio del derecho de desistimiento llevará implícita la resolución automática de ese crédito vinculado al contrato sin que el usuario haya de soportar por ello ninguna penalización al respecto y la obligatoriedad para el consumidor que desiste de devolver al prestamista la parte del capital de la que hubiera dispuesto y sus respectivos intereses en los mismos términos que la Ley de contratos de crédito al consumo establece para el desistimiento de los mismos.

La eficacia del contrato de financiación depende pues de la eficacia del de consumo, de modo que el consumidor que desiste del consumo financiado desiste también, en las mismas condiciones y con los mismos efectos, del contrato de crédito vinculado. En virtud del nexo contractual que les vincula la Ley contempla por un lado la propagación de la ineficacia del contrato de consumo al de crédito, de tal suerte que el contrato de préstamo deviene ineficaz cuando lo sea también el de consumo.

En aras a conseguir una importante protección del consumidor se consideró necesario, y sin duda lo es, incluir una norma en virtud de la cual en el caso en que el contrato de consumo

⁵⁹ M. J. MARÍN LÓPEZ, *op. cit.*, p. 9.n alguna para el consumidor respecto a un contrato de suministro de bienes o servicios financiado t

devenga ineficaz por el motivo que sea, ello implique que el consumidor pueda conseguir también la ineficacia del contrato de crédito desvinculándose del mismo. Desaparecido el contrato de consumo, lo cierto es que no existe razón alguna que fundamente la continuidad de un contrato de crédito, cuya única finalidad es la de financiar el precio del contrato de consumo ahora inexistente. Ello hace razonable que el consumidor pueda desvincularse de aquel. Verdaderamente considerar lo contrario implicaría una importante desprotección del consumidor que ya no precisa un crédito cuyo fin es financiar un determinado consumo.⁶⁰

La finalidad es clara en cuanto persigue evitar al adquirente que ejercita su derecho de desistimiento los posibles perjuicios que podría acarrearle la subsistencia de un contrato de préstamo celebrado para financiar una operación que finalmente queda sin efecto. Así, en contrato de crédito, puramente instrumental de la operación principal queda igualmente sin eficacia⁶¹

3.2. Contratos de consumo vinculados a la obtención de un crédito

La ley prevé otro tipo de vinculación contractual. Se trata de los “contratos de consumo vinculados a la obtención de un crédito”, entendiéndose por tales aquellos contratos de consumo celebrados con un proveedor de bienes o servicios en los que consumidor y proveedor pactan que todo o parte del precio que debe abonarse se obtendrá de un contrato de crédito. Entonces el contrato de consumo queda sometido a una condición suspensiva toda vez que supeditado a que el consumidor obtenga el crédito para financiarlo. Así, el contrato de consumo no quedará perfeccionado hasta que la condición se cumpla, es decir, hasta que el consumidor obtenga el crédito. Si no se obtuviera dicho crédito, la condición no se habrá cumplido y el contrato de consumo no tendrá eficacia. Se trata de una condición legal por cuanto no es pactada por las partes, sino que viene impuesta por el legislador.⁶²

A diferencia de lo que ocurre en los contratos de crédito vinculados, el artículo 26 LCCC, que regula la vinculación de la que ahora se trata, no prevé expresamente la propagación del desistimiento del contrato de consumo al de crédito, sino que manifiesta que “(...) la ineficacia del contrato de consumo determinará también la ineficacia del contrato de crédito destinado a su financiación, con los efectos previstos en el artículo 23”. Al respecto, ha de considerarse más apropiado considerar que la ineficacia a la que alude el precepto no se ciñe exclusivamente a los supuestos típicos de nulidad, anulabilidad y rescisión, sino que la norma se puede entender aplicable perfectamente al desistimiento. En efecto, pese al silencio de la norma, el término ineficacia debe interpretarse en sentido amplio, de modo que no debe limitarse a los supuestos típicos de ineficacia, sino que debe comprenderse dentro del mismo el desistimiento. Ahora bien, dado que esta aseveración podría producir efectos injustos como por ejemplo un enriquecimiento injusto del consumidor, es importante señalar que, para evitar este resultado es importante que ambas ineficacias (la del contrato de consumo y la del de financiación) vayan en la misma dirección y por lo tanto, a la resolución del contrato de crédito se le deben aplicar las normas previstas al efecto por la LCCC de modo que el consumidor que se desliga del contrato debe devolver el capital del que hubiera dispuesto y los intereses.⁶³

⁶⁰ Cfr., M. J. MARÍN LÓPEZ, *op. cit.*, p. 9.n alguna para el consumiroaciun contrato de cristimiento respecto a un contrato de suministro de bienes o servicios financiado t

⁶¹ I. GALLEGU DOMÍNGUEZ, *op. cit.*, p 1300.

⁶² Art. 26.1 LCCC: “La eficacia de los contratos de consumo cuyo objeto sea la adquisición por parte de un consumidor de bienes o servicios, en los que el consumidor y el proveedor hayan acordado que el pago del precio por parte del consumidor se financie total o parcialmente mediante un contrato de crédito, quedará condicionada a la efectiva obtención de ese crédito. (...)”. *Vid.*, N. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, “La vinculación contractual en la Ley 7/1995, de Crédito al Consumo”, *Estudios de Derecho de obligaciones. Homenaje al Profesor Mariano Alonso Pérez*, Madrid, La Ley, 2006, ed. digital <http://laleydigital.es>.

⁶³ G. I. ÁLVAREZ MARTÍNEZ, “Los efectos jurídicos de los grupos de contratos en el crédito al consumo”, *Los grupos de contratos en el crédito al consumo*, Madrid, La Ley 2009, ed. digital, <http://www.laleydigital.laley.es>.

4. BIBLIOGRAFÍA

ACOSA SÁNCHEZ, M^a R., “La nueva regulación del crédito al consumo en el ámbito europeo: la propuesta de Directiva de crédito a los consumidores de 11 de septiembre de 2002 (1)”, *Diario La Ley*.

ÁLVAREZ LATA, N., “El derecho de desistimiento”, *Reclamaciones de consumo. Derecho del consumo desde la perspectiva del consumidor*, dir. BUSTO LAGO, Cizur Menor (Navarra), Thomson-Aranzadi, 2008.

ÁLVAREZ MARTÍNEZ, G. I., “Los efectos jurídicos de los grupos de contratos en el crédito al consumo”, *Los grupos de contratos en el crédito al consumo*, Madrid, La Ley 2009.

CASAS VALLÉS, R., “Defensa de los consumidores y Derecho civil”, *Revista Jurídica de Cataluña*, 1992-I.

CLEMENTE MEORO, M. E., “El ejercicio de desistimiento en los contratos a distancia”, *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, nº 16, 2006.

DÍAZ ALABART, S., “Comentarios al artículo 10”, *Comentarios a la ley de Ordenación del Comercio Minorista y a la Ley Orgánica complementaria*, dir. J. L. PIÑAR MAÑAS y E. BELTRÁN SÁNCHEZ, 1^aed., Madrid, Civitas, 1997.

DÍEZ PICAZO, L., *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial II, las relaciones obligatorias*, Cizur Menor, Thomson Civitas, 2008.

FERNÁNDEZ-ALBOR BALTAR, A., “El derecho de revocación del consumidor en los contratos celebrados fuera del establecimiento mercantil: algunos problemas derivados de la ley 26/1991” *RDM*, nº 208, 1993.

FERNÁNDEZ PÉREZ, N., “Régimen del ejercicio del derecho de desistimiento”, *El nuevo Régimen de la contratación a distancia con consumidores*, Madrid, La Ley, 2009.

GALLEGO DOMÍNGUEZ, “Derecho de desistimiento”, *La defensa de los consumidores y usuarios, Comentario sistemático del Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007*, dir. M. REBOLLO PUIG y M. IZQUIERDO CARRASCO, Madrid, Iustel, 2011.

GARCÍA VICENTE, J. R., “Derecho de desistimiento”, *Comentario del Texto Refundido de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias*, coord. R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Cizur Menor, Aranzadi, 2009.

HERRERA DE LAS HERAS, R., “La protección de los consumidores en los contratos de crédito al consumo no concedidos por entidades de crédito. El problema del sobreendeudamiento después de la nueva Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los contratos de crédito al consumo. Una perspectiva desde el derecho comparado”, *AC*, nº 6, 2010.

HERRERO OVIEDO, M., “El desistimiento en la venta a distancia”, *Homenaje al profesor Francisco Javier Serrano García*, Universidad de Valladolid, 2004.

HUALDE MANSO, T., “Algunos aspectos sobre el proyecto de ley de derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles y de la reciente jurisprudencia de Audiencias Provinciales sobre multipropiedad”, *Aranzadi Civil*, 1997-II.

JIMÉNEZ MUÑOZ, F. J., “El derecho legal de desistimiento: presente y (posible) futuro”, *AC*.

LETE ACHIRICA, J., “La Propuesta de Directiva sobre derechos de los consumidores: *nihil novum sub sole?*”, *Estudios jurídicos en memoria del profesor José Manuel Lete del Río*, Civitas Thomson, Cizur Menor 2009. “El derecho de desistimiento unilateral en la contratación electrónica (Ley 47/2002, de 19 de diciembre de reforma de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista)”, *Diario La Ley*, abril 2006.

LLOBET I AGUADO, J., “El periodo de reflexión y la facultad de retractación”, *RGD*, nº 604-605, 1995.

MARÍN LÓPEZ, M. J., “Los derechos del consumidor en la fase de ejecución del contrato, según la ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo”, *Diario La Ley*, sept. 2011.

MARÍN LÓPEZ, M. J., “¿Puede el consumidor desvincularse del contrato de crédito al consumo? El derecho de desistimiento en el Proyecto de Ley de Contratos de Crédito al Consumo”, *Centro de Estudios de Consumo*, febrero 2011.

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, N., “La vinculación contractual en la Ley 7/1995, de Crédito al Consumo”, *Estudios de Derecho de obligaciones. Homenaje al Profesor Mariano Alonso Pérez*, Madrid, La Ley, 2006.

MAYORGA TOLEDANO, M^a C., “Los derechos de información previa y de desistimiento en la contratación electrónica de servicios financieros. Especial referencia a los contratos bancarios”, *RCE*, nº 87, 2007.

MIRANDA SERRANO, L. M^a., “Protección del cliente electrónico como contratante a distancia en la ley de Ordenación del Comercio Minorista”, *Cuadernos de Derecho y Comercio*, nº 45, 2006.

MIRANDA SERRANO, L. M^a., “Contratos celebrados a distancia”, *La defensa de los consumidores y usuarios, Comentario sistemático del Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007*, dir. M. REBOLLO PUIG y M. IZQUIERDO CARRASCO, Madrid, Iustel, 2011.

MORALES MORENO, A. M., *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales, artículos 1261-1280*, t. XVII, vol. 1 B, dir. M. ALBALADEJO, Madrid, Edersa, 1993.

PAISANT, G., “Los derechos de desistimiento de los consumidores en Francia”, *Estudios jurídicos en memoria del profesor José Manuel Lete del Río*, Cizur Menor, Thomson Civitas, 2009.

PASQUAU LIANO, M., “Comentario al artículo 44 de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista”, *Comentarios a la Ley de Ordenación del Comercio Minorista y legislación complementaria*, dir. J. L. PIÑAR MAÑAS y E. BELTRÁN SÁNCHEZ, Madrid, Civitas, 1997.

PAU PEDRÓN, A., “El derecho real de aprovechamiento por turnos en la Ley 42/1998”, en AAVV: *El aprovechamiento por turo de bienes inmuebles en Europa*. Centro de Estudios Registrales, Madrid, 1999.

PÉREZ BENÍTEZ, J.J., “La nueva Ley sobre comercialización a Distancia de Servicios Financieros destinados a consumidores. Ley 22/2007, de 11 de julio”, *Diario La Ley*.

PICATOSTE BOBILLO, V., “El intento de unificación del derecho de desistimiento en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias: La obligación de información”, *Estudios Jurídicos en memoria del profesor José Manuel Lete del Río*, Cizur Menor, Thomson Civitas, 2009.

RICO CARRILLO·M., “La protección del consumidor en la contratación electrónica de servicios financieros”, *Derecho de los negocios*, abril, 2010.

RODRÍGUEZ MARÍN, C., *El desistimiento unilateral (como causa de extinción del contrato)*, Madrid, Montecorvo, 1991.

SALELLES CLIMENT, J.R., “La contratación a distancia de servicios financieros”, *La ley de Servicios de la Sociedad de la información y del comercio electrónico. Cuadernos de Derecho judicial*, dir. A. SALAS CARCELLER, nº 5, 2006.

